

C-VCT-GIAM-LA-0018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501830	210-3403	31/05/2021	CE-VCT-GIAM-00856	15/06/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	NKG-15161	1408	16/10/2020	CE-VCT-GIAM-00376	19/04/2021	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
3	RK2-08321	143 4540	28/02/2020 29/12/2016	CE-VCT-GIAM-00807	21/05/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	NGJ-14381	591	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-00825	16/04/2021	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
5	501836	210-3402	31/05/2021	CE-VCT-GIAM-00854	15/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bogotá D, C a los Veintiocho (28) días del mes de Junio de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

Número del acto administrativo:
RES-210-3403

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-3403 (31/MAY/2021

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **501830**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente **COMERCIO Y DESARROLLO C&M PROJECT S.A.S**, identificada con NIT 9012889410, radicó el día 19 de mayo de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ISTMINA** departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **501830**.

Que el **25 de mayo de 2021** el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 501830**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **COMERCIO Y DESARROLLO C&M PROJECT S.A.S**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, la actividad de exploración minera, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 17 del Código de Minas**, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501830**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COMERCIO Y DESARROLLO C&M PROJECT S.A.S**, identificada con NIT 9012889410, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Castastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los **31/MAY/2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



CE-VCT-GIAM-0856

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES-210-3403 del 31 de Mayo de 2021, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° **501830**, fue notificada de manera electrónica a la sociedad COMERCIO Y DESARROLLO C&M PROJECT S.A.S, el día 09 de junio de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-01927, quedando ejecutoriada el día **15 DE JUNIO DE 2021**, como quiera que la representante legal de la sociedad COMERCIO Y DESARROLLO C&M PROJECT S.A.S, renunció a términos para interponer recursos el día 11 de junio de 2021.

Dada en Bogotá D C, el Veinticuatro (24) de Junio del 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001408 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-15161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 16 de noviembre de 2012, los señores **JUAN MANOLO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1015417726**, **LUIS DANIEL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 79955311** **ALIRIO MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía **No 3117498** **DIEGO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1070010991** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN CAYETANO** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **NKG-15161**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NKG-15161** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 30 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0810, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-15161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 25 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NKG-15161, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-15161**, presentada por los señores **JUAN MANOLO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1015417726**, **LUIS DANIEL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **79955311** **ALIRIO MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No **3117498** **DIEGO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No **1070010991**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN CAYETANO** departamentos de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN MANOLO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1015417726**, **LUIS DANIEL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **79955311** **ALIRIO MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No **3117498** **DIEGO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No **1070010991** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN CAYETANO** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-15161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-0376

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT - 001408 DE 16 OCTUBRE 2020** proferida dentro del expediente **NKG-15161 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-15161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada a los señores **JUAN MANOLO CRISTANCHO, LUIS DANIEL RODRIGUEZ, ALIRIO MAHECHA y DIEGO CRISTANCHO** mediante aviso Radicado ANM No: 20212120727661 entregado el 30 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **19 de abril de 2021**, como quiera que no se interpuso recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 10 de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

28 FEB 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000143)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-08321”

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, identificada con NIT No. 900063262-8, radicó el día **2 de noviembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SURATA y CALIFORNIA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **RK2-08321**.

Que el día 25 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RK2-08321** y se determinó que el área presenta las siguientes superposiciones y se concluyó lo siguiente: (folios 19-20)

SOLICITUD: RK2-08321

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	100-0800161X	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	24.922 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	JRP-16511	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.882 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

27

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-08321"**

SOLICITUDES	OG2-08041	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	4.734 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OG2-09265	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0.363 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OH8-68021	CALIZA TRITURADA O MOLIDA; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	26.928 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	ORP-09021	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3.822 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	PGG-09331	CALIZA TRITURADA O MOLIDA; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	10.167 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QHS-10101	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0.051 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QJS-11231	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	0.017 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RAC-08002	CALIZA TRITURADA O MOLIDA; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	2.506 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	PAU-08001	CALIZA TRITURADA O MOLIDA; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	28.766 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	3452; con cod. RMN; EIVE-02	METALES PRECIOSOS; DEMAS CONCESIBLES; CROMO; MINERAL DE ZINC; ASOCIADOS; ORO; MINERAL DE PLOMO; COBRE; MANGANESO; ESTAÑO; PLATA	0.0001 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

1. Características del área:

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RK2-08321**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001".

Que el día 5 de diciembre de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RK2-08321, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **25 de noviembre de 2016**, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal

ne

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-08321”**

razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 21-26)

Que el día 29 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 004540¹ por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RK2-08321. (Folio 27y 28).

Que el día 8 de marzo de 2017, mediante oficio con radicado No 20175510050792 la sociedad proponente por medio de su apoderada interpuso recurso de reposición contra la resolución No 004540 del 29 de diciembre de 2016. (Folios 35 -52 y 55 a 71)

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 004540 del 29 de diciembre de 2016, señaló que no existe área libre susceptible de contratar para el área identificada con la placa RK2-08321, porque consideró que dicha propuesta tiene superposición, entre otros, con las propuestas RAC-08002 y RAD-08001.

Pues bien, respecto de estos recortes, aunque pudieran ser viables, lo cierto es que en los expedientes contentivos de las propuestas referidas, existen varios aspectos por definir y algunas omisiones de la autoridad minera que pueden afectar la definición de área libre de las mismas y por ende la definición de libertad de área de la propuesta RK2-08321, veamos:

a) *Contexto de la propuesta RK2-08321:*

En efecto, la empresa Sociedad Minera de Santander SAS, ha venido estructurando en los últimos años un proyecto para exploración y explotación de oro a gran escala en el departamento de Santander.

En virtud de lo anterior y con fundamento en algunos datos obtenidos en el desarrollo de actividades exploratorias en sus títulos mineros en la zona de California, Vetas y Suratá, se han identificado áreas de interés para expandir los proyectos en curso y estructurar nuevos.

De conformidad con lo expuesto, en el año 2014, aproximadamente, se encontró un área que representa un interés geológico para la compañía, la cual en ese momento se encontraba otorgada mediante el Contrato Único de Concesión No. GLU-133.

Dado el interés en la zona, y en el entendido de que en dicho título minero se tramitaba por esa época una solicitud de renuncia, Minesa decidió hacer seguimiento al momento en el que el área se encontrara libre para presentar una propuesta de Contrato Único de Concesión con el fin de obtenerla.

Mediante la Resolución VSC No. 000284 del 23 de junio de 2015, adjunta al presente escrito, se declaró viable la renuncia por parte de concesionario, y, en consecuencia, se declaró la terminación del título minero GLU-133. Luego, el 2 de diciembre de 2015, se expidió la constancia de ejecutoria PARB No. 0226, adjunta al presente escrito, por medio de la cual se certificó que la resolución No VSC 000284 quedo ejecutoriada el día 24 de noviembre de 2015 esta decisión y fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2016.

1 Notificada mediante edicto No GIAM-00138-2017 el cual se desfijó el día 22 de febrero de 2017 (folio 33).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-08321”**

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo Primero del Decreto 935 de 2013, vigente para la época en la que se declaró la terminación del contrato GLU-133, para radicar las nuevas solicitudes sobre el área de dicho contrato, se esperó un lapso de treinta días después de la ejecutoria del acto de terminación del título, lo que ocurrió el 24 de noviembre de 2015.

El día 12 de enero de 2016 (31 días después de la ejecutoria de la resolución que declara la terminación del título GLU-133), la Sociedad Minera de Santander S.A.S., presentó una solicitud de contrato de concesión sobre el área que correspondía al título GLU-133, a la cual se le asignó la placa No RAC-08002.

Por precaución y ante la inseguridad jurídica generada por las distintas interpretaciones de la autoridad minera respecto de la ejecutoria del acto administrativo, y posterior conteo de treinta días, el 13 de enero de 2016 (32 días después de la ejecutoria de la resolución que declara la terminación del título GLU-133), la Sociedad Minera de Santander S.A.S., presentó una nueva solicitud de contrato de concesión sobre el área que correspondía al título GLU- 133, a la cual se le asignó la placa No. RAD-08001.

Posteriormente, por medio de la Resolución No. VSC-000169 del 28 de marzo de 2016, se corrigió un error formal en la Resolución VSC No. 000284 del 23 de junio de 2015, en el sentido de que las siglas de la sociedad titular (ARIES S.O.M) correspondían a S.O.M y no S.O.S, como figuraba en la Resolución del 23 de junio de 2015.

En relación con las propuestas RAC-08002 y RAD-08001, periódicamente se efectuaban revisiones al Catastro Minero Colombiano, encontrando en el mes de octubre de 2016 que el área antes ocupada por el contrato GLU-133 y objeto de las propuestas RAC-08002 y RAD-08001 se encontraba libre.

En virtud de lo anterior, con el propósito de obtener la zona en cuestión y ante la inseguridad jurídica derivada de la falta de pronunciamiento de la autoridad minera en relación con el área libre para esta zona, el 02 de noviembre de 2016 se radicó una nueva solicitud sobre el área del antiguo contrato GLU-133, identificado con la placa No. RK2-08321; esta vez, solicitando un polígono más grande que el presentado para las propuestas RAC-08002 y RAD-08001.

(...) Dada la superposición existente en gran parte de la zona solicitada para las tres propuestas tanto con el antiguo contrato GLU-133, como entre las mismas propuestas, antes de definir el área libre de la propuesta RK2-08321 la autoridad minera debió establecer con certeza los siguientes aspectos:

- 1. En qué fecha quedó libre la zona antes ocupada por el contrato GLU-133.*
- 2. Si la solicitud RAC-08002 congeló área y,*
- 3. Si la solicitud RAD-08001 congeló área.*

No obstante lo anterior, lo cierto es, como lo veremos a continuación, que la autoridad minera no efectuó ningún análisis sobre varios asuntos que pueden afectar la definición de área libre sobre la zona objeto de las propuestas RAC- 08002, RAD-08001 y RK2-08321; lo anterior, advirtiendo que a la fecha no existe certeza respecto de si el rechazo de la propuesta RK2-08321 resulta o no ajustado a derecho, razón por la cual el rechazo de ésta no es procedente y solo podrá verificarse su legalidad, cuando la Agencia haya efectuado una evaluación integral de las propuestas radicadas con anterioridad(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-08321”**

oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-08321"**

caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que por lo anterior, una vez revisado el trámite de la propuesta y el Sistema de Gestion Documental de la Autoridad Minera, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que si bien se encuentra sustitución de poder de la Doctora MARGARITA RICAURTE RUEDA a la Doctora MARCELA ESTRADA DURAN, la precitada MARGARITA RICAURTE RUEDA, no acreditó su calidad de apoderada, para actuar dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-08321.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por las razones indicadas, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 004540 del 29 de diciembre de 2016**, mediante escrito radicado No. 20175510050792 del 8 de marzo de 2017, por no haberse acreditado la calidad de apoderado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, identificada con NIT No. 900063262-8 por medio de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-08321”**

Titulación, a las Doctoras **MARGARITA RICAURTE RUEDA** identificada cedula de ciudadanía con No 39682267 y **MARCELA ESTRADA DURAN** identificada con cedula de ciudadanía No 52387998 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada 
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Experta G3- Grado 6.
Aprobó: Karina Ortega Miller 



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004540

(29 DIC. 2016)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RK2-08321” ✓

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, identificada con NIT No. 900063262-8, representada legalmente por el Señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, radicó el día **2 de noviembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SURATA y CALIFORNIA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **RK2-08321**. ✓

Que el día 25 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RK2-08321** y se determinó que el área presenta las siguientes superposiciones y se concluyó lo siguiente: (folios 19-20)

SOLICITUD: RK2-08321

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	ICQ-0500161X	DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	24.922 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	JHP-16511	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.662 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RK2-08321" /

SOLICITUDES	OG2-08041	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	4.734 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OG2-08065	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0.363 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OH6-08021	CALIZA TRITURADA O MOLIDA; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	25.926 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OHF-09021	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3.822 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OGG-08331	CALIZA TRITURADA O MOLIDA; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	10.157 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OH5-10101	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0.061 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OJS-11231	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	0.017 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	BAC-08002	CALIZA TRITURADA O MOLIDA; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	2.536 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	RAD-08001	CALIZA TRITURADA O MOLIDA; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	28.766 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	3452; con cod. PMN; EJOVE-02	METALES PRECIOSOS; DEMAS CONCESIBLES; CROMO; MINERAL DE ZINC; ASOCIADOS; ORO; MINERAL DE PLOMO; COBRE; MANGANESO; ESTAÑO; PLATA	0.0001 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

1. Características del área:

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RK2-08321**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RK2-08321"

Que el día 5 de diciembre de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RK2-08321, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 25 de noviembre de 2016, no quedó área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 21-26)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. RK2-08321, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RK2-08321, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, identificada con NIT No. 900063262-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
No. RK2-08321"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del
área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido
expediente.

29 DIC. 2016

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo. Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador Contratación y Titulación

Revisó: Astrid E. Casallas Hurtado – Abogada GCM

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1 



CE-VCT-GIAM-0807

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **GCM - 000143 DE 28 FEBRERO 2020** proferida dentro del expediente **RK2-08321 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-08321"** fue notificada por aviso radicado No. 20202120645071 entregado el 10 de julio de 2020 a las señoras **MARGARITA RUEDA RICAURTE Y MARCELA ESTRADA DURAN**; y mediante aviso publicación AV-VCT-GIAM-08-0027 fijado el 28 de abril de 2021 y desfijada el 4 de mayo de 2021 a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, quedando ejecutoriada y en firme el **21 de mayo de 2021**, como quiera que no se interpuso recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 15 de junio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000591 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día 19 de julio de 2012, los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4190735** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7211476**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PAIPA y SOTAQUIRÁ**, departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **NGJ-14381**.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGJ-14381** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 10 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0140-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 12 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14381**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que a través de radicado No. 20201000426202 del 27 de marzo de 2020 los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4190735** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7211476** presentaron solicitud de desistimiento al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14381**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 12 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que No existe ningún tipo de actividad minera dentro de los polígonos de la solicitud de minería tradicional N° **NGJ-14381**.*

En los polígonos de la solicitud de minería solo se evidencio fincas las cuales están rodeadas de bosques naturales.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NGJ-14381, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo*

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

- *Realizando el recorrido de campo por el polígono 1 se determinó que no existe vestigios de actividad minera antigua o reciente o la afectación de un yacimiento minero, esta información se sustenta con la georreferenciación de 2 puntos de control, donde se evidencia que el área donde se encuentra el polígono 2 corresponde a fincas habitadas y pastos limpios con geoformas colinadas sin ninguna evidencia de actividades antrópicas.*
- *Realizando el recorrido de campo por el polígono 2 se determinó que no existe vestigios de actividad minera antigua o reciente o la afectación de un yacimiento minero, esta información se sustenta con la georreferenciación de 1 punto de control, donde se evidencia que el área donde se encuentra el polígono 2 corresponde a pastos limpios sin ninguna evidencia de actividades antrópicas.”*

Por otra parte, es importante mencionar que, en virtud de la anterior visita, los solicitantes **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, con radicado No. 20201000426202 del 27 de marzo de 2020, presentaron desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14381**, solicitando el archivo del referido expediente.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta, que la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14381**, radicada por parte de los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4190735** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7211476**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

Así las cosas, basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, y atendiendo la solicitud de desistimiento elevada por los interesados, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO al trámite de **Formalización de Minería Tradicional No. NGJ-14381**, presentada por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4190735** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7211476**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PAIPA y SOTAQUIRÁ**, departamento de **BOYACÁ**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14381** presentada por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4190735** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7211476**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PAIPA y SOTAQUIRÁ**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personalmente a los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4190735** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7211476**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **PAIPA y SOTAQUIRÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGJ-14381**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-0825

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT - 000591 DE 29 MAYO 2020** proferida dentro del expediente **NGJ-14381 “POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada mediante aviso radicado No. 20202120654921 entregado el 18 de agosto de 2020 al señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** y por medio de aviso AV-VCT-GIAM-08-0029 fijado el 29 de abril de 2021 y desfijado el 05 de mayo de 2021 al señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, quedando ejecutoriada y en firme el **24 de mayo de 2021**, como quiera que no se interpuso recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 17 de junio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo:
RES-210-3402

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-3402 (31/MAY/2021)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **501836**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente **C.I. STEPHAN JOYERIA SAS***, identificada con NIT 9004152350, radicó el día 20 de mayo de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **ISTMINA** departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **501836**.

* C.I. STEPHAN JOYERIA SAS, es el nombre correcto de la sociedad proponente según el certificado de Existencia y Representación legal aportado.

Que el **25 de mayo de 2021** el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 501836**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **C.I. STEPHAN JOYERIA SAS**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, la actividad de exploración minera, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 17 del Código de Minas**, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501836**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **C.I. STEPHAN JOYERIA SAS**, identificada con NIT 9004152350, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los **31/MAY/2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



CE-VCT-GIAM-0854

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **210-3402 DEL 31 DE MAYO DE 2021** proferida dentro del expediente **501836** “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión”, fue notificada por correo electrónico según **CNE-VCT-GIAM-01928** a **C.I. STEPHAN JOYERIA S.A.S** el **9 de junio de 2021**, quedando ejecutoriada y en firme el **15 de abril de 2021**, como quiera que mediante radicado 20211001230422 del 11 de junio de 2021, renunciaron a términos relativo a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 24 de junio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO